

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2828

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00130-00

Se allega memorial presentado por el apoderado de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien solicita al despacho la aclaración del auto No. 719 del 28 de febrero de 2018, en el sentido de manifestar que la transferencia del título es solo por los derechos del pago parcial efectuado, y no como quedo estipulado en el auto en mención, al respecto el despacho

De la revisión del auto en mención, se tiene que no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 285 del C.G.P. para la aclaración solicitada, sin embargo el despacho dispondrá que se ratifique que CENTRAL DE INVERSIONES, se entenderá como parte demandante, en virtud a la transferencia del título valor realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, pero solo por la suma de \$23.925.342,00 que equivale al pago parcial aplicado al pagare No. 433740 por valor de \$117.468.215,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

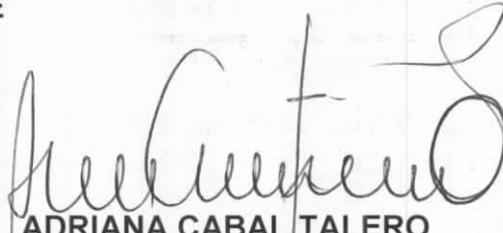
1°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales y a su vez como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso, es decir por la suma de \$23.925.342,00 que equivale al pago parcial aplicado al pagare No. 433740 por valor de \$117.468.215,00.

2°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cada uno con sus

respectivos derechos de conformidad con el valor de sus respectivas acreencias.
(Art. 652 C.C.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2843

Radicación : 004-2016-00078-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado : ECOTECHS LABORATORIES S.A.S.
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la ARCO GRUPO BANCOLDEZ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A.), presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

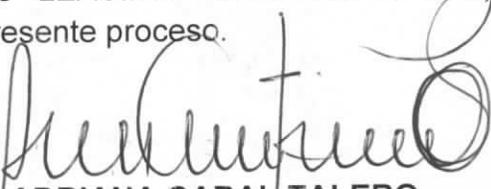
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado ELIZABETH TORRENTE CARDONA, apoderado de la parte demandante ARCO GRUPO BANCOLDEZ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A.)

2º.- REQUERIR a la ARCO GRUPO BANCOLDEZ S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes LEASING BANCOLDEX S.A.), para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (08) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2873

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO VELASCO GONZALES
Demandado: ELSY CONSUELO FRANCO
Radicación: 76001-3103-012-2009-00142-01

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de <u>107</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 8 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2887**

Radicación: 006-2014-00085

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000

Demandado: María Elena Solís Mosquera

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 100 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$5.700.472,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

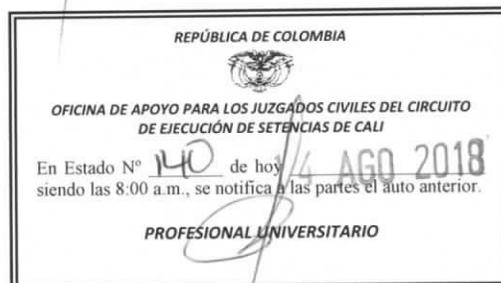
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002216655	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 1.425.118,00
469030002229912	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 2.850.236,00
469030002243070	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 1.425.118,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2815

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO
Demandado: ALFREDO VELASCO ALDANA
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00301-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, solicitando la expedición de copia auténtica e integral del expediente de la radicación a costa de la señora FLOR DE MARIA MENDEZ, atendiendo la petición incoada, se accederá a lo pretendido previa cancelación del arancel correspondiente, ahora, como quiera que la señora FLOR DE MARIA MENDEZ, no hace parte de la presente ejecución se deberá ordenar que por conductor de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda a oficiar al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad Santiago de Cali, informado que se ordenó la expedición de las copias solicitadas en los oficios No. 1049 y 1449, dentro de la radicación 008-2017-00404, a fin de que proceda de conformidad.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 - 672532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se expida copia auténtica de la totalidad del expediente, a costa de la señora FLOR DE MARIA MENDEZ, conforme con la solicitud del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, previa cancelación del arancel correspondiente.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, informándole que la presente Agencia Judicial ordenó la expedición de las copias de la presente ejecución a costas de la señora FLOR DE MARIA MENDEZ, solicitadas en los oficios No. 1049 y 1449, dentro de la radicación 008-2017-00404.

3°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

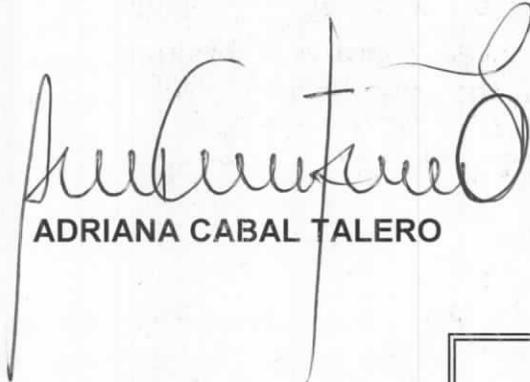
INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-672532	\$35.935.000	\$17.967.500	\$53.902.500

4°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 98 a 100, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

AMC



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° **2851**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ
Demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR SAS
Radicación: 76001-3103-006-2015-00411-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1941 de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Declara la peticionaria que si bien el remate se anunció al público en la forma legal, según constancias que aparecen en el expediente, ello no es acorde con lo dispuesto en el Art. 450 del CGP, pues, indica que el remate debe anunciarse en un periódico de amplia circulación en la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez.

Señala, que en la diligencia de remate de inmueble, se encuentra agregada la página del diario "El Universal" de fecha 15 de abril de 2018, donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al Art. 450 del CGP.

Indica, que anexa al presente recurso el ranking general del estudio general de medios de Colombia donde el periódico "El Universal", se encuentra ubicado en el puesto 25 de los diarios de mayor circulación en Colombia.

Solicita darle trámite a los recursos formulados.

ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que el memorialista está buscando dilatar el proceso en ésta última parte y a incurrir en temeridad con antecedentes que el Despacho, ya tuvo en su conocimiento cuando el 11 de abril de 2016, ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, el señor apoderado Humberto Escobar Rivera, presentó incidente de nulidad, dispuesto en el Art. 140 numeral 8º del CPC, la cual fue negada por el Juzgado de origen.

Considera que la actitud de la parte demandada es temeraria, al tenor del Art. 79 numeral 9 del CGP, pues, ya existió un pronunciamiento sobre los mismos presupuestos invocados como base de la petición de nulidad.

Solicita se rechace de plano el trámite del recurso y se conmine al abogado de la parte demandada para que proceda de acuerdo a la ley.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandada y si existió alguna irregularidad para realizar la

diligencia de remate y su posterior aprobación, aun se encontraba dentro de la oportunidad para alegarla.

El propósito de reforzar el sustento empleado en la decisión atacada, debe decirse que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P., cuando un proceso esté para fijar fecha para remate debe realizarse el control de legalidad para sanear las irregularidades del trámite procesal, encontrando el despacho que para el presente asunto, el inmueble estaba embargado (folio 78), secuestrado (folio 128-130) y avaluado (folio 190), por tanto, no existe ninguna anomalía que impidiera llevar a cabo la diligencia de remate.

Ahora bien, la parte demandada, aduce que el aviso de remate no fue publicado en un periódico de amplia circulación, como quiera que el Periódico "El Universal", no se encuentra en el *"raking general del estudio de medios de Colombia"*, se debe advertir al peticionario, que de acuerdo a lo dispuesto en el Art.455 del CGP que en lo pertinente dice: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. // Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas"*, la oportunidad para alegar la existencia de una ilegalidad en el trámite de remate feneció, teniendo en cuenta que cuando la alegó ya estaba adjudicado el bien.

Adicionalmente, si en gracia de discusión atendiéramos la inconformidad del recurrente no habría lugar a aceptarla, por la potísima razón que el periódico utilizado para la publicidad de la diligencia, es de circulación dentro del perímetro donde está ubicado el inmueble, por tanto, su irregularidad es improcedente.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición, no resulta procedente su concesión en virtud a que el auto recurrido no es candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- MANTENER el auto No. 1941 fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, por lo expuesto.

2°.- NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

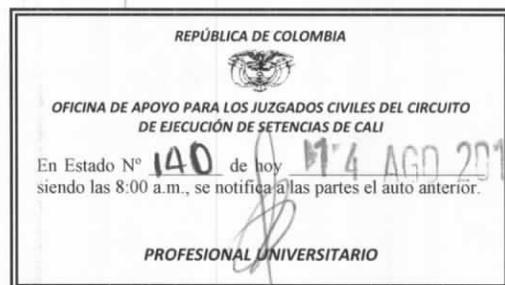
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2841

Radicación : 006-2015-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : SILVIA INES ARIAS DAVILA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial aportando los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 370-391458 Y 370-391539 requeridos por el despacho mediante auto No. 1355 del 17 de abril de 2018, donde se evidencia que los bienes antes mencionados se encuentran embargados por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali, y solicita oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirvan informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que los remanentes solicitados por este despacho, deben ser trasladados a este proceso 006-2015-00590, teniendo en cuenta que el proceso 024-2015-00623 adelantado en dicho juzgado fue terminado por pago total, petición que se despachara favorable por ser procedente,

De otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandada, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la M.i. 370-391539, petición que se negara teniendo en cuenta que dicho bien no se encuentra embargado por este despacho judicial, tal como se dijo anteriormente

En consecuencia, el Juzgado

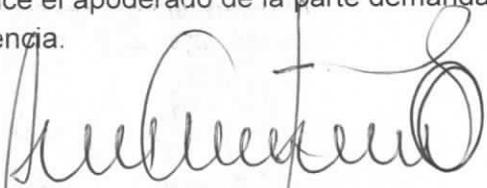
DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se remita al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirvan informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que los remanentes que le pudieren haber quedado a la demandada SILVIA INES ARIAS DAVILA, dentro del proceso con radicación 24-2015-00623, deben ser trasladados a este proceso 006-2015-00590.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar el correspondiente oficio.

3º.- NEGAR la petición que hace el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2018. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2886**

Radicación: 007-2011-00159

Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera

Demandado: Alicia Ledesma Zapata y Martha Ruth Girón

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado ALICIA LEDESMA ZAPATA, como pensionada de COLPENSIONES; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P¹.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 50% de la pensión, que perciba la demandada ALICIA LEDESMA ZATAPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.297.009, como pensionada de COLPENSIONES. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos treinta y cuatro millones seis mil novecientos sesenta y un pesos m/cte. (\$234.006.961).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>140</u> de hoy <u>14</u> <u>AGO</u> 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2885**

Radicación: 007-2011-00159

Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera

Demandado: Alicia Ledesma Zapata y Martha Ruth Girón

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Martha Ruth Girón Romero, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

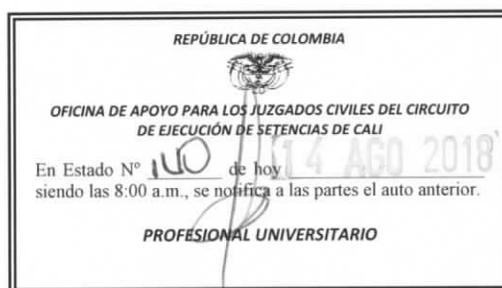
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de la demandada Martha Ruth Girón Romero, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 2825

Radicación : 007-2015-00337-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO
Demandado : GIOVANA VARGAS PEREZ
RAUL ANTONIO RICO CASTIBLANCO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-723218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

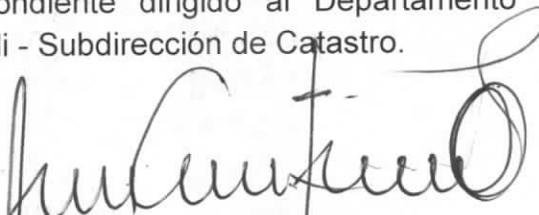
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-723218.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2885**

Radicación: 08-2007-00027

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Esther Almario Rojas, Esther Alicia Quetama Benavides,

Marcos Coriat Vargas, Juan Carlos Tobón Jiménez (cesionarios)

Demandado: Lucas Andrés López

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

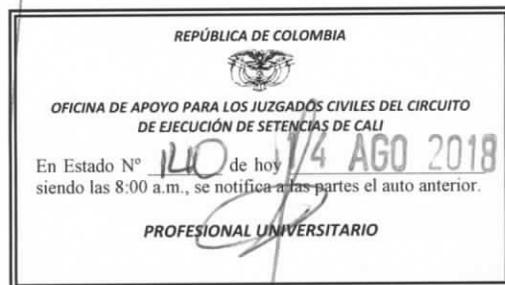
APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 886 a 888 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2819

Radicación : 009-2015-00176-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : HERNANDO ESCOBAR TRUJILLO
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca a la estudiante de derecho LUISA FERNANDA BURBANO, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

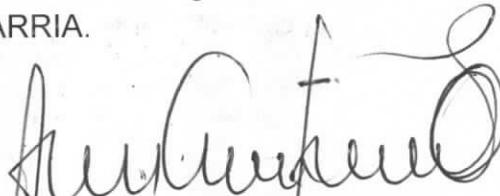
Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

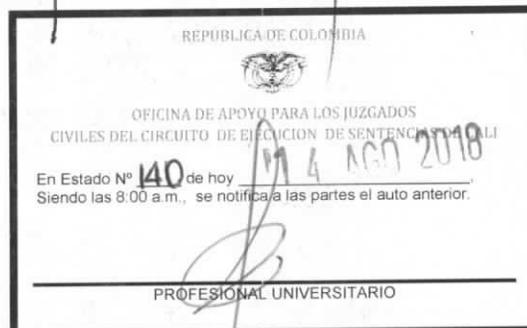
DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a LUISA FERNANDA BURBANO, con C.C.1.144.096.459, según escrito aportado por la abogada MARIA ELANA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 2826

Radicación : 010-2015-00298-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : JUAN CAMILO REZA YULE (cesionario)
Demandado : CARLOS ENRIQUE RÍOS RAMIREZ
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

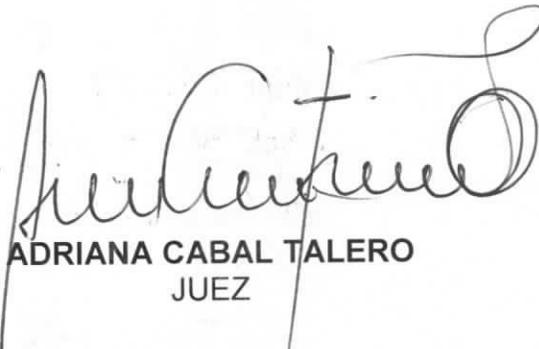
Se allega procedente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, escrito mediante el cual informan que se levantó la medida judicial de embargo y secuestro del vehículo de placa DIT-918, de conformidad a lo ordenado mediante oficio No. 3451 del 7 de junio de 2018, por lo que se agregara a los auto para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito procedente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que obre y conste,

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2850

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: C.I. PRODUCTOS EL NEVADO S.A.
Radicación: 76001-31-03-012-2009-00116-00

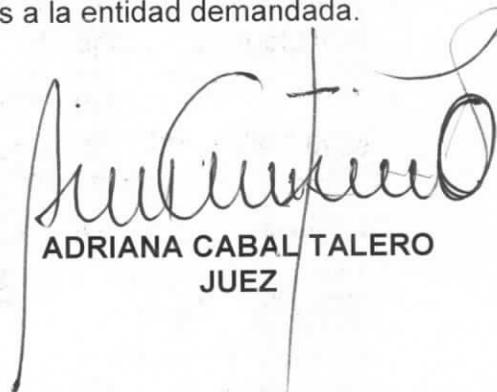
Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita se ordene la actualización del oficio circular dirigido a bancos, mediante el cual se informa la medida cautelar decretada el 17 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se efectúe la reproducción del oficio No. 2121 del 17 de mayo de 2016, correspondiente a la medida de embargo de cuentas bancarias pertenecientes a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2916

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FUNDACIÓN ACTUAR
Demandado: FRANCO GUERRA ROSALES Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-006-2006-00142-00

El Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, informa mediante oficio No. 4859, que dentro del proceso identificado con el número de radicación 014 – 2003-00123, adelantado en contra de MARIELA BECERRA DE GUERRA y FRANCO GUERRA ROSALES, se decretó la acumulación del proceso, con la presente ejecución.

Revisado el plenario, se observa que la petición se encuentra conforme lo dispuesto con el artículo 464 del Código General del Proceso, toda vez que se reúne los requisitos dispuestos por la normatividad en cita, pues aún no se ha fijado fecha para remate, ostentan de forma íntegra la parte demandada en común, e igualmente se pretenden parcialmente los mismos bienes, razón por la cual se tendrá como procedente la solicitud impetrada.

Conforme con lo anterior, se ordenará la remisión de la ejecución al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia, e igualmente se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a realizar el trámite correspondiente para la remisión aquí ordenada.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación, allegó oficio solicitando la expedición de copia autentica e íntegra del presente expediente, a fin de que obre dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 42 Seccional, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, por el delito de fraude procesal, bajo el radicado 760016000193200929386.

En vista de lo anterior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas para que, una vez autenticadas, se remitan a la autoridad solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ORDENAR la remisión de la presente ejecución, identificada con el radicado 76001-31-03-006-2006-00142-00 al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, a fin de que se procesa a su acumulación dentro del proceso de radicado 014 -2003 – 00123 -00 de su conocimiento.

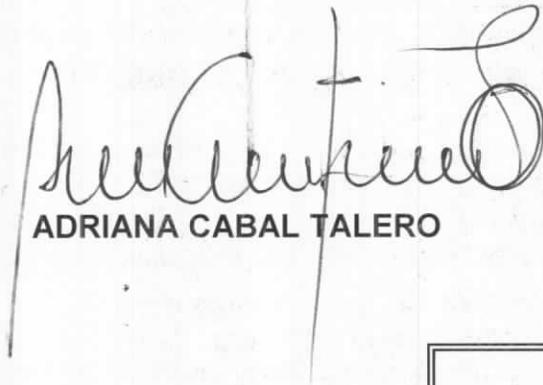
2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a realizar el trámite correspondiente para la remisión aquí ordenada.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a **EXPEDIR** copia íntegra del presente expediente para que una vez autenticadas, se remitan a la **FISCALIA 42 SECCIONAL,**

UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, adscrito a la
Fiscalía General de la Nación, a fin de que obre como prueba dentro del radicado
760016000193200929386.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>140</u> de hoy <u>16 AGO 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2893**

Radicación: 15-2014-00557-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Sistemcobro SAS

Demandados: Cielo del Pilar Sopo Montealegre

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali (Valle), donde informan sobre el traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

De igual modo, revisado el trámite del proceso, se observa que no ha sido ratificado el poder por parte del demandante cesionario Sistemcobro SAS, a fin de continuar con la entrega de títulos solicitada, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali (Valle), donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que obre y conste dentro del presente asunto.
- 2.- REQUERIR al demandante SISTEMCOBRO SAS, para que ratifique el poder otorgado a la Dra. María Elena Ramón Echavarría, a fin de continuar con el trámite de entrega de títulos como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>140</u> de hoy <u>14 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2842

Radicación : 015-2016-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALFREDO GARCES MEJIA
SARA MARIA CABAL DE GARCES
Demandado : CREDICOLSA S.A.
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, allega escrito por medio del cual informa que se inscribió la medida de embargo del vehículo de placa KLP- 336. El cual se agregara a los autos para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

De otro lado, la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, acerca el despacho comisorio No. 220 del 25 de julio de 2017, sin diligenciar, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito en el cual solicita dar respuesta a la solicitud de retención del vehículo de placa KLP -336, por lo que revisado el expediente encuentra el despacho que no existe solicitud de retención del vehículo en mención, pues hasta la fecha solo se ha requerido el embargo del mismo, de lo cual la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, da fe mediante memorial de fecha 31 de mayo de la presente anualidad y recibido en la Secretaria del Despacho el 12 de junio de 2018; por lo que esta petición se negara hasta tanto se aporte al proceso el certificado de tradición de dicho vehículo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

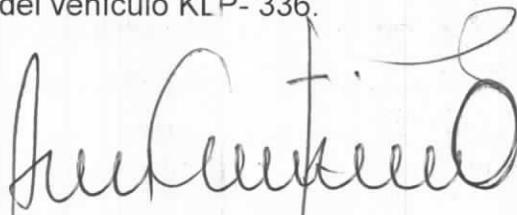
1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

2°.- **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 220 del 25 de julio de 2017, sin diligenciar.

3°.- **NEGAR** la petición que hace el apoderado de la parte demandante, en lo referente a la retención del vehículo de placa KLP- 336, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

4°.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte al despacho el certificado de tradición del vehículo KLP- 336.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

